

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO DE FAMILIA EN ORALIDAD DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Calle 6 Nro. 14 – 43 Oficina 201, Teléfono: 2893301

Correo: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co

Girardota, Antioquia, noviembre veintiséis (26) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05-308-31-10-001-2021-00093-00
Proceso:	Declaratoria de Madre de crianza e indignidad para suceder
Demandante:	Maria Genoveva Jaramillo de Carvajal
Demandada:	Diana Maria Carvajal Jaramillo
Interlocutorio:	No. 519 de 2021
Decisión:	Inadmite demanda

Estudiado el escrito de demanda interpuesta la señora María Genoveva Jaramillo de Carvajal, a través de apoderado, contra la señora Diana María Carvajal Jaramillo, encuentra esta funcionaria judicial que se hace imperioso dar aplicación en el presente asunto a lo disciplinado en el numeral 1º, 5º y 6º del artículo 82, numeral 1º y 2º del artículo 84, artículo 85, y el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso, para que la parte demandante dentro del término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente al de la notificación por estados del presente auto, corrija los defectos que a continuación se relacionan. Si así no lo hiciera, se rechazará la demanda. Por lo que a continuación se señalara con precisión los defectos de que adolece la demanda:

1. Se adicionará la designación al juez al que se dirija la demanda, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 82 del Código General del Proceso.

2. Se cambiará la pretensión enumerada como segunda en la cual se peticiona los derechos herenciales como consecuencia a la pretensión principal de declaración de madre de crianza, por la pretensión de declarar la indignidad para suceder contra la demandada señora Diana María Carvajal Jaramillo, con fundamento en el numeral 6º del artículo 1025 del código civil, artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 1893 de 2018, de conformidad con el numeral 2º del artículo 88 del Código General del Proceso.

3. Se adecuará el acápite de hechos con base al cumplimiento del numeral segundo del presente auto, a fin de que los mismos den concordancia a las pretensiones de declaración de madre de crianza, y la declaración de indignidad para suceder, tal como lo dispone el numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso.

4. Se allegará si se considera pertinente las pruebas documentales o testimoniales con las cuales se deberá probar la pretensión de declaración de indignidad para suceder, tal como lo dispone el numeral 6º del artículo 82 del Código General del Proceso.

5. Se allegará copia autentica del Registro Civil de Nacimiento de la señora Diana Maria Carvajal Jaramillo, con el fin de comprobar lo manifestado en los hechos de la demanda, y constatar legitimación por activa y por pasiva, tal como lo dispone el numeral 2º del artículo 84 y 85 del Código General del Proceso.

6. Se adecuará el poder allegado a la demanda en el cual se reemplazará a pretensión de la petición de herencia por el de indignidad para suceder, teniendo en cuenta lo dicho en el numeral 2º del presente auto, tal como lo dispone el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso.

De conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, **se advierte** que este auto **NO** es susceptible de recursos.

NOTIFIQUESE



LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza


CERTIFICO: Que el auto anterior es notificado por ESTADOS
CGP) No. 090, fijado hoy 29 DE NOVIEMBRE DE 2021, en
la Secretaría del Despacho a las 8:00 a.m.


ADRIANA MARIA RÍOS JIMÉNEZ
Secretaría